

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1463.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.
Debiendo proceder el Ingeniero D. Eugenio Molina, á las operaciones de demarcacion de las minas que se expresan en el estado adjunto en el mes y dias que se fijan en el mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, segun se prescribe en el artículo 31 de la ley de 24 de junio de 1868, y para los efectos que se indican en el 40 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.
Palma 1.º de julio de 1876.—Felipe Puigdorffla.

Meses.	Dias	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal en que radican.	Nombre de los registradores.	Minas colindantes.
Julio ...	10	Ilusion.	Hierro.	Santa Eulalia.	D. Guillermo Ramon.	La Amalia y La Abundancia.
id.	15	Isabel.	Plomo.	id.	D. Ramon Oliver.	La Venturosa.
id.	20	La Paz.	id.	S. Juan Bautista.	D. Juan Calbet.	San Juan.

Núm. 10.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones en orden de 13 del actual dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 28 de mayo próximo anterior, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta al Rey (O. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de abril último, acompañando la instancia que han promovido á ese Centro los representantes de varios Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya, solicitando se amplie el plazo de cuarenta y cinco dias que fija la ley para presentar á liquidacion y abono los recibos de suministros hechos por aquellas Corporaciones al ejército en los pasados meses, puesto que les es de todo punto imposible dentro del término indicado ultimar las operaciones necesarias para entregar los comprobantes en la forma prevenida y con todos los requisitos al efecto, en cuya vista solicita V. E. á su vez que se acceda á tal pretension ampliando el plazo á noventa dias para evitar de este modo los perjuicios que en caso contrario se causarían, no solo á los pueblos recurrentes, si que tambien á otros muchos que se hallan en el mismo caso y han formulado análoga peticion; enterado S. M. teniendo en cuenta las razones que aconseja la resolucion adoptada en 22 de enero de 1870, por la que á propuesta de ese Centro directivo se redujo á cuarenta y cinco dias el plazo de noventa que para la presentacion de estos suministros marcaba la Real orden de 16 de setiembre de 1848, modificado en aquel sentido con la conformidad de los departamentos de Hacienda y Gobernacion y puesto que, segun V. E. manifiesta, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de que pueda cumplirse lo prevenido en la referida orden, que reporta perjuicios de consideracion en los intereses de los pueblos, los cuales se ven obligados á producir reclamaciones en demanda de nuevos plazos, originándo-

se el consiguiente entorpecimiento en el ajuste definitivo de este servicio, ha tenido á bien resolver que el plazo fijado de cuarenta y cinco dias para que los pueblos presenten á liquidacion y abono los recibos de suministros practicados á fuerzas del ejército y Guardia civil, se entienda ampliado hasta noventa dias, segun preceptúa la Real Instruccion de 16 de setiembre de 1848, que en esta parte se restablece en su fuerza y vigor.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. De la de S. M. lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que disponga la publicacion inmediata de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los pueblos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos.

Palma 27 de junio de 1876.—El jefe económico.—P. S., José Casaldueiro.

Núm. 11.

Clases Pasivas. —Desde el dia 3 de julio al 13 del mismo se abre la revista semestral de clases pasivas en la misma forma que esta prevenido en las anteriores llamando la atencion á las autoridades respectivas la observacion de sus reglas y el cumplimiento de la real orden de 22 agosto de 1853. Palma 29 de junio de 1876.—José Casaldueiro.

Núm. 12.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordada la reforma de alineacion de la calle lateral al paseo de la Rambla de esta Ciudad, cuyas líneas colindantes están señaladas con la numeracion impar, se anuncia al público que el plano y proyecto de nueva alineacion de la misma estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de veinte dias á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; á los efectos prevenidos en las vigentes disposiciones. Palma 30 Junio 1876.—El Alcalde,—Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento,—Francisco Gomila Srio.

Núm. 13.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al ejercicio de 1876 á 77, quedan distribuidos á domicilio los estados de utilidades á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, y se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el referido estado, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha secretaria dentro el plazo de 8 dias á contar desde este anuncio, con la inteligencia de que de no hacerlo no tendrá derecho á reclamacion alguna por la cuota que se les imponga, segun el art. 33 del citado reglamento.

Art.º 30 de junio de 1876.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 14.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Juan Antonio Morey y Sacarés, esposo que fué de D.ª Ana Arias y Estrades, fallecido en esta ciudad dia cinco de febrero último, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, que al efecto se les señala, en los autos de ab-intestato de dicho Morey, promovidos por su viuda en representacion de su hijo D. Francisco Morey y Arias, y en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 15.

Quien quisiere hacer postura á una finca urbana consistente en una casa y botiga y corral sita en esta ciudad parroquia de San Miguel demarcada con los números diez y nueve y veinte de la manzana ciento cinco antes ciento tres calle llamada del Campo Santo que tiene una superficie la botiga de noventa y un metros cinco decímetros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de Clara Sabater, izquierda con la de Juan Llinas fondo con el espresado corral y fachada con la indicada calle y parte superior con casa de Margarita Romaguera, y el corral tiene una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados linda por la derecha con la casa de dicha Cladera Sabater izquierda con corral de Juan Llinas, fondo con huerto de D. José Bordoy y con la botiga descrita se halla justipreciada dicha finca en seis mil doscientas cincuenta pesetas sin hacer baja de ninguna especie, pertenece á los menores Salva y Gelabert y se saca á pública subasta y por término de treinta días para aplicar su producto al pago de deudas. Acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte de julio próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolución en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma diez y siete junio mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 16.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Josefa Sanchez y Boria muerta ab-intestato en esta ciudad dia ocho julio de mil ochocientos setenta y cinco para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado en auto del día de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de D.^a Agustina Boria.

Palma siete junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 17.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Alcover y Oliver para que dentro el término

de nueve días á contar desde la publicación de este edicto en el Bole- tin oficial de esta provincia, se presente á contestar el traslado con emplazamiento del escrito de demanda interpuesta contra el mismo por Salvador Vadell y Gayá, sobre pago de cantidad de reales, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca catorce de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 18.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Grua y Lladó, Esperanza Grua y Bestard, María Grua y Sacares, María Muntaner y Grua, Francisca Grua y Sacares, Mateo Grua y Sacares, Catalina Bestard y Rainis, Juan Llorens y Grua, Antonia Ana Grua y Sacares y Antonio Grua y Sacares muertos ab-intestato en esta ciudad el primero en once noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el segundo, tercero y cuarto, en trece diez y seis y diez y nueve setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el quinto en veinte y uno noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el sexto en veinte y seis marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el séptimo en veinte y tres abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el octavo en nueve julio de mil ochocientos setenta y uno y el noveno en ocho setiembre de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con proveído de veinte y uno del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Francisca Ana Llorens.

Palma treinta junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 19.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y de Gobernacion del Consejo de Estado han emitido con fecha 16 de Mayo próximo pasado el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Abril último, han examinado estas secciones el expediente promovido por el ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares con el fin de determinar el verdadero sentido de la Real orden de 6 de febrero de 1875 acerca de la forma en que deben hacerse las subastas de pastos de los montes de Propios; cuestion suscitada con motivo del aprovechamiento de los montes de la villa de Alcudia provincia de las Baleares.

Resulta que en 25 de Mayo de 1875 el citado Ingeniero Jefe manifestó á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que la Real orden de 6 de Febrero anterior, disponiendo que los pastos de Propios se adjudiquen

en subasta á los vecinos con exclusion de los forasteros, habia dado lugar á una resolucion del Gobernador de Baleares, que el Ingeniero no estimaba procedente porque habiendo la villa de Alcudia resistido la enajenacion de los productos de sus montes, entre los cuales figuraba el palmito; y en vista de que en la mayor parte de los años no daban resultado las subastas del citado producto por falta de licitadores, para remediar este mal el Gobernador, á propuesta del Ingeniero, acordó celebrar subasta simultánea en Alcudia é Inca. El Ayuntamiento de Alcudia protestó contra este acuerdo; y el Gobernador mandó suspender su ejecucion, disponiendo con posterioridad que solo se verificase la subasta en Alcudia, porque se podia dar el caso de adjudicar el remate á un postor que no fuera vecino de Alcudia, contra lo prevenido en la Real orden de 6 Febrero de 1875.

Mas como el Ingeniero entendiera que dicha Real orden se referia á los pastos de los bienes comunales en general, y no á los de los montes de Propios cual los de Alcudia, propuso al Gobernador que suspendiera las subastas anunciadas mientras la Superioridad no resolviera la consulta que sintetizaba en las siguientes preguntas:

1.^a Si la Real orden de 6 de Febrero de 1875, que restringe la enajenacion de los pastos se refiere solo á los de carácter comunal justificado, ó alcanza tambien á los de Propios.

2.^a Si dicha Real orden afecta á toda clase de bienes, incluso los que, como los montes públicos del catálogo, se rigen por la Administracion especial ó solo á aquellos que se describen en el artículo 19 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Y 3.^a Si la excepcion establecida comprende todos los productos de los bienes, ó se limita á los pastos.

La Junta consultiva de Montes á la que se pidió informe, se hizo cargo de que para los efectos de la consulta los montes de los pueblos pueden ser de Propios, del comun de vecinos y dehesas boyales: que los productos de los montes de Propios se subastan al mejor postor, sus rendimientos se aplican á los gastos concejiles, están sujetos al pago de la contribucion ordinaria y satisfacen al Estado el 20 por 100 de su valor en venta: que los montes del comun y las dehesas boyales se destinan al aprovechamiento comun y gratuito de los pueblos, y sólo por excepcion se subastan sus productos, quedando libres de los tributos á favor del Estado; que los montes del comun y de las dehesas boyales están exceptuados de la desamortizacion, y que los de Propios se venden, á no ser que por razones forestales, es decir, por estar poblados de pinos robles ó hayas, se exceptúen de la desamortizacion, lo cual corresponde decretar al Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el interés general empeñado en que subsistan montes poblados de las especies indicadas.

Además que los productos de los montes de Propios deben subastarse con sujecion á lo dispuesto por los artículos 94 y siguientes del tit. 7.^o del reglamento para la ejecucion de la ley de montes, no derogada por la ley municipal, segun consulta de este Consejo de 30 de diciembre de 1874; y respecto al palmito, manifiesta la Junta que en las comarcas del Mediodia, aunque proceda de fincas particulares, suelen permitirse el aprovechamiento gratuito de dicha plan-

ta en razon á su escaso valor, y á que no se perjudica, ántes bien se beneficia, con ello á los montes propiamente tales.

Finalmente, la Junta resume su dictámen en las conclusiones siguientes.

1.^a Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado bien en su letra y espíritu la legislacion especial del ramo.

2.^a Que sin embargo, razones de conveniencia aconsejan emplear la mayor discrecion al procurar que vayan desapareciendo de los montes públicos ciertas prácticas abusivas, tanto menos punibles, cuanto menos perjudiciales sean al incremento del arbolado.

3.^a Que la resolucion del Gobernador de las Baleares disponiendo que la subasta del palmito sólo se verifique en Alcudia está fundada en el espíritu de la Real orden de 6 de febrero de 1875.

4.^a Que para sostener la autoridad del gobernador, al mismo tiempo que el prestigio del Gobierno se mande llevar á efecto la subasta, sin que sirva de precedente para lo sucesivo.

Y 5.^a Que se diclen las disposiciones convenientes para poner en armonia la legislacion del ramo de Montes con las leyes municipal y provincial, y con las órdenes de ellas emanadas.

El Negociado de ese Ministerio y la Direccion del ramo propusieron que con motivo del actual expediente se declara que la Real orden de 6 de febrero de 1875 se contrajo á las subastas que se verifiquen para los aprovechamientos de los pastos de carácter comunal justificado; pero que, tratándose de aclarar una Real orden expedida de acuerdo con el dictámen de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, debia oirse sobre el particular á estas Secciones.

Cumpliendo su cometido, empezarán estas por manifestar á V. E. que la orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 mandó que los arrendatarios de los productos de las fincas de Propios de los pueblos se sacaran á subasta, no admitiéndose en ella á los forasteros mientras hubiera vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturasen los aprovechamientos prohibiéndoles el subarriendo á los forasteros.

La Real orden de 6 de Febrero de 1875, expedida de acuerdo con el dictámen de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, para poner en armonia la orden de la Regencia de 22 de diciembre de 1840 con la regla 1.^a del art. 70 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, declaró:

1.^o Que la citada ley municipal sólo derogaba la orden de la Regencia en todo aquello que le fuera contrario; es decir, en cuanto concedia exclusivamente á los ganaderos el aprovechamiento de los pastos comunales que la ley municipal extiende á todos los vecinos.

2.^o Que el espíritu de la indicada ley fué el de conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por lo tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.^o Que dichos vecinos no podian transmitir estos bienes sino á otros vecinos.

Se ve, pues, que la Real orden de 1875, de cuya aclaracion se trata en la presente consulta, se refirió sólo á los aprovechamientos de los bienes comunales, no sólo porque así se desprende del texto y del espíritu de dicha Real orden, sino porque fundaba su declaracion

cion en lo preceptado por la regla 1.ª del art. 70 de la ley municipal, no debe suponerse que quiso extender á los bienes de Propios lo que la citada regla dispone únicamente con respecto á los bienes comunales.

Ninguna razon de principio justificaria tampoco la interpretacion contraria; porque así como las fincas del comun y las dehesas para el ganado de labor están destinadas al aprovechamiento exclusivo de los vecinos de los pueblos para atender á sus necesidades, de tal manera que los mencionados aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los mismos vecinos cuando no se prestan á ser utilizados en comun; los bienes de Propios son, por el contrario, los que poseen los Ayuntamientos para atender con su renta á las obligaciones del presupuesto municipal, y para conseguir este resultado es indiferente que se arrienden á vecinos ó forasteros. Por la misma razon, mientras la primera clase de bienes municipales fué exceptuando de la desamortizacion, no ocurrió así con la segunda, porque su objeto puede llenarse con el producto de las inscripciones intransferibles que por el importe de la venta se entregan á los Municipios; y si los montes de Propios, poblados de ciertos espacios de arbolado y con determinada cabida, se exceptuaron de la venta, no se hizo tal excepcion en beneficio de los respectivos pueblos, sino atendiendo al interés general de la Nacion que demanda la conservacion del arbolado.

En virtud de estas consideraciones, es indudable que los aprovechamientos de los montes de Propios pueden adjudicarse en subasta, tanto á los vecinos como á los forasteros de los pueblos á que pertenecen, excepto los pastos que dichos vecinos necesitan para los ganados que hubiesen adquirido seis meses antes del remate, según dispone la orden de la Regencia del Reino de 22 de diciembre de 1840.

Y como el palmito de los montes de Propios de Alcudia, de cuyo aprovechamiento se trata en el actual expediente, no es utilizable para el ganado, resulta que el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares ha interpretado mejor que el gobernador de la provincia la recta inteligencia de la real orden de 6 de febrero de 1873 y de las disposiciones del ramo de montes al entender el primero de los citados funcionarios que la subasta del referido producto puede celebrarse á la vez en Alcudia é Inca, y adjudicarse el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcudia.

En cuanto á la conclusion 3.ª del dictamen de la junta consultiva sobre la conveniencia de dictar las disposiciones oportunas para poner en armonia los preceptos de la legislacion especial del ramo de montes con los de las leyes municipal y provincial de 1870, este Consejo, en consulta de 30 de diciembre de 1874, ya emitió su parecer conforme con el de la Junta, expresando en la conclusion 4.ª de la referida consulta que convendria redactar un reglamento de montes más en consonancia que el de 17 de mayo de 1865 con el espíritu y la tendencia de la ley municipal de 1870. Pero como dicha ley municipal podrá ser modificada con arreglo á los principios de la Constitucion del Estado que se apruebe, las Secciones entienden que conviene diferir la reforma de la legislacion de montes hasta que sean conocidos el espíritu y la tendencia de

las leyes orgánicas provincial y municipal que se promulguen.

Resumiendo: las secciones son de dictamen que procede evacuar la consulta elevada por el ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, manifestando á dicho funcionario y al Gobernador de la provincia de Baleares:

1.ª Que la real orden de 6 de febrero de 1873 limitó á los bienes comunales de los pueblos la declaracion de que sus aprovechamientos sólo pueden adjudicarse en subasta á los vecinos.

2.ª Que la orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de diciembre de 1840 se contrae á los pastos necesarios para los ganados adquiridos por los vecinos seis meses antes del remate.

Y 3.ª Que por consiguiente, siendo de Propios los montes de Alcudia, á que se refiere este expediente, y no pudiendo utilizarse el palmito para el ganado, no hay inconveniente en que su aprovechamiento se subaste simultáneamente en Alcudia é Inca, ni en que se adjudique el remate al mejor postor, sea ó no vecino de Alcudia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de real orden lo traslado á V. E., como resolucion á la consulta del ingeniero jefe del distrito forestal de Valencia y Baleares, para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 27 de Octubre de 1875 por los Sres. D. Gregorio Oliver, D. Ignacio Fuster y D. Juan Sureda solicitando que con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se les otorgue la concesion de un ferro-carril de Palma á Manacor, y otro de Inca á Manacor con un ramal á Muro y la Puebla:

Vista la Real orden de 3 del corriente mes, por la cual se aprobaron el proyecto presentado por los mismos para dichas obras y el pliego de condiciones á que ha de ajustarse su concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que dicho pliego de condiciones ha sido aceptado por los peticionarios en 13 del actual, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto otorgar á los referidos señores D. Gregorio Oliver, D. Ignacio Fuster y D. Juan Sureda la concesion que demandan de los pasos del dominio público, cuya ocupacion sea necesaria para construir, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones mencionadas, los antedichos ferro-carriles de Palma á Manacor por Llummayor, Porreras y Felanitx, y de Inca á Manacor pasando por Sineu y Petra, con un ramal á Muro y la Puebla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril de Inca á Manacor, pasando por Sineu y Petra, con un ramal á Muro y la Puebla; y de otro que partiendo de Palma termine en Manacor, en la parte que ambos afectan al dominio público.

1.ª Las obras que para el establecimiento del ferro-carril de Inca á Manacor, pasando por Sineu y Petra, con un ramal á Muro y la Puebla, y las del de

Palma por Llummayor, Porreras y Felanitx á Manacor, deban hacerse en los terrenos del dominio público que al efecto se conceden y están señalados en los respectivos proyectos presentados por los Sres. D. Gregorio Oliver, D. Ignacio Fuster y D. Juan Sureda, y aprobados con esta fecha, se ejecutarán con estricta sujecion á los mismos proyectos por cuenta y riesgo del concesionario.

2.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantia de las condiciones estipuladas en este pliego, la cantidad de 4.355 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes; acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago, que se presentará en el Ministerio de Fomento.

3.ª Para la ejecucion de las obras á que se refiere la condicion 1.ª, se someterá el concesionario á la inspeccion del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de las Islas Baleares siendo el mismo Inspector el conducto oficial entre la empresa y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesion se refiera.

4.ª Será de cuenta del concesionario la conservacion y reparaciones que exijan las obras anteriormente mencionadas, así como tambien la indemnizacion de los perjuicios y daños que originen durante ó despues de su ejecucion, y el coste de las que fuese necesario ejecutar para impedir la reproduccion de aquellos; facultándose al Gobernador de la provincia en que se establece el ferro-carril para embargar los productos de la explotacion de toda la linea si el concesionario no cumpliese lo estipulado.

5.ª El replanteo de las obras á que se refiere este pliego se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin dará la empresa el oportuno aviso. Esta operacion se verificará precisamente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y despues de constituido el depósito preceptado en la condicion 2.ª

6.ª Los trabajos de estas lineas empezarán dentro de los nueve meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas las obras y dispuestas aquellas para la explotacion á los cuatro años contados desde la misma fecha.

7.ª Concluidas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de su representante debidamente autorizado, levantándose, la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin este requisito no se pondrá en explotacion el ferro-carril.

8.ª No podrá introducirse por el concesionario modificacion alguna en los proyectos aprobados sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, quien en casos de reconocida importancia elevará la oportuna propuesta á Ja Superioridad.

9.ª El concesionario presentará oportunamente al examen y aprobacion del Ingeniero Inspector los tí-

pos de las barreras y cierres que se han de emplear en los pasos á nivel que se marcan en los proyectos antes citados.

10. El depósito constituido con arreglo á la condicion 2.ª se devolverá cuando la empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor, sin tener en cuenta la mano de obra.

11. Esta concesion no lleva consigo la franquicia de derechos de introduccion de material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar por el dominio público que en el proyecto se indica. Se entenderá hecha sin perjuicio de terreno y salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto ley de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

12. Caducará esta concesion si no se constituyese el depósito que determina la condicion 2.ª, si no se diere principio á las obras ó no se concluyeran en los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de ella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad la interrupcion de la explotacion durante seis meses por causa ó culpa de la empresa.

13. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contenciosa-administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de dicho plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habra contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia exigida.

15. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la linea, así como tambien el material fijo y móvil, y los de construccion acopiados é invertidos en las obras de la misma previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiere remate se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estimase más conveniente.

16. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y de subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legitimo representante.

17. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las

obras durante su ejecución se satisfarán por la empresa, según y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnización para casos análogos.

18. La concesión de este ferrocarril en la parte objeto de la misma se otorga á perpetuidad, con arreglo á las condiciones de este pliego, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 y á la legislación de ferrocarriles en la parte que no se oponga á los principios y cláusulas de aquel, observándose además por la empresa las prescripciones que al efecto le dicte el ingeniero inspector.

19. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma.

20. Si se faltare á la disposición anterior, ó el representante se hallare ausente del pueblo de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del gobierno de la provincia.

Madrid 3 de junio de 1876.—Aprobado.—C. Toreno.

Conforme y aceptamos en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Palma 13 de junio de 1876.—Gregorio Oliver.—Ignacio Fuster.—Francisco Sureda y Villalonga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Frade y Pedro Sanchez alzándose del fallo de la Comisión provincial de Madrid, por el que declaró excluido del servicio militar en el primer reemplazo de 1875 por el cupo del distrito del Centro de esta Corte á Joaquín Cos-Gayon, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Manuel Frade Cemillan, contra el fallo de la Comisión provincial de Madrid, que declaró excluido del servicio por corto de talla á Joaquín Cos-Gayon, mozo del primer reemplazo del año último por el distrito del Centro:

Resulta que este mozo no se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados; pero se manifestó que era alumno de Estado Mayor del Ejército, por lo cual se acordó que cubriese plaza de soldado, fallo que fué confirmado por la Comisión provincial; posteriormente el Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército manifestó que dicho mozo no media la talla legal; y habiendo acordado la Comisión provincial que fuera medido, lo declaró excluido del mismo por corto de talla.

Contra este acuerdo recurre en alzada Manuel Frade solicitando que el mozo de que se trata cubre cupo por el distrito del Congreso.

Visto el párrafo sexto del art. 47 de la ley de reemplazos:

Considerando que la exclusión del

servicio por corto de talla está establecida á favor del Ejército, el cual el mero hecho de admitir como soldado alumno de Estado Mayor al mozo Joaquín Cos-Gayon se entiende que renuncia á ella, reputándole como útil.

Considerando que, según la disposición legal citada, los alumnos de los colegios militares están exentos del servicio; pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldado:

Considerando que el mozo Cos-Gayon fué incluido en el sorteo y le cupo por número la suerte de soldado, por lo cual desea ser admitido á cuenta del cupo de la localidad donde ha jugado la suerte:

Considerando que sería una contradicción el declarar á este mozo excluido del servicio militar por corto de talla, cuando ya el Ejército le ha reputado con las condiciones necesarias para servir en el mismo;

La Sección opina que debe declararse exento del servicio al mozo Joaquín Cos-Gayon, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de la localidad donde ha jugado la suerte, y dándose en consecuencia de baja en el Ejército al mozo que la Comisión provincial mandó ingresar en caja en su lugar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique en la Gaceta para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1876.—Francisco Romero y Robledo.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 17 de junio.)

ANUNCIOS.

Se ha recibido en esta imprenta el primer cuaderno del

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edición, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administración municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é

impresión compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y de hoy en adelante, cada 15 días recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos de los mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciban.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminación de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripción, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisición de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. También incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicación.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicación pueden pediría á esta imprenta.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepción hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio,

y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernación.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernación formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernación.»

Precios de suscripción en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripción se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 238 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.